

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 8 de Octubre).

REPUBLICA

REAL DECRETO

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de Mi muy cara y amada Esposa se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, los Presidentes de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes generales de Ejército, el Almirante de la Armada, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las Venerandas Asambleas de la Inclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las cuatro Órdenes Militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos indivi-

duos del Supremo Tribunal de la Rota el Arzobispo de Toledo, el Obispo de esta Diócesis, el Procapellán mayor de Palacio, el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Capitán general de la primera Región, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comisión del Cabildo Catedral de esta Diócesis, los Directores é Inspectores de Guerra, el Comandante general de Inválidos y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de la primera Región y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Si el recién nacido es Infante, se harán salvas de 21 cañonazos, y si es Infanta, las salvas se harán de 15 cañonazos.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó la recién nacida á las personas reunidas en virtud del presente Decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente Decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Jefe superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo 4.º de la Real orden de 15 de Agosto último, que dispone se restablezcan los derechos sobre la importación de trigos y harinas cuando los precios medios de aquéllos en los mercados reguladores de Castilla desciendan durante un mes de 29 pesetas los 100 kilogramos.

Resultando que desde el día 2 de Septiembre último hasta ayer los trigos se han cotizado á menos de 29 pesetas en dichos mercados reguladores:

Resultando que, según las revistas mercantiles de la Plaza de Valladolid del día 30 de Septiembre último, las harinas se cotizaban entre 40 y 42 pesetas el saco de 100 kilogramos, y los trigos á 28'62 pesetas, y en la Plaza de Barcelona á 40'50 y 34'55, respectivamente, según notas de precios del día 26 del mismo mes:

Considerando que si bien en circunstancias normales debe respetarse la libertad mercantil, sin embargo, los momentos actuales en que por múltiples causas de

todos conocidas puede alterarse la aludida normalidad, es necesario adoptar las disposiciones oportunas, á fin de que, asegurando en lo posible á los productores un precio remunerador para sus cosechas, se amparen á la vez los intereses de los consumidores y se eviten en los precios injustificados recargos:

Considerando que de todos los informes y antecedentes que se han podido obtener se deduce que el precio de 29 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores se estima como remunerador para el cultivo, y, por tanto, conviene, en estas circunstancias contener por medio del Arancel las alzas exageradas:

Considerando que de los informes y notas de los productores de trigos y aun de los mismos fabricantes de harinas se deduce que los precios de éstas en la actualidad no se ajustan estrictamente ni tampoco siguen de ordinario las apreciables oscilaciones de los precios de aquéllos, puesto que la Cámara Agrícola de Albacete calcula, con buenas ganancias industriales, el sobreprecio en las harinas en 9,33; en nueve, también la cotización del mercado de Barcelona, fecha 26 de Septiembre; en 10 pesetas la Asociación de Harineros de Calatayud, y en mucho menos lo estiman otras entidades consultadas, siendo la diferencia actual de 12,38 pesetas en el mercado de Valladolid:

Considerando que aceptado el tipo de nueve pesetas por cada 100 kilogramos como remunerador de la industria, los precios actuales en los mercados del centro de la Península le superan en tres pesetas:

Considerando que para contener el alza indicada y las que puedan intentarse, procede recurrir, entre otras medidas, á la rebaja de los derechos de Arancel, mientras duren estas circunstan-

cias, en las mismas proporciones en que los precios medios puedan exceder de los tipos remuneradores de que se ha hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan los derechos de Arancel de los trigos y de las harinas de trigo, fijando el de estas últimas en 11 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que ese Centro dé cuenta á este Ministerio de las oscilaciones de los precios, á fin de adoptar las disposiciones que procedan si las cotizaciones llegaran á señalar alzas exageradas; y

3.º Que se sigan aforando con franquicia los cargamentos ó expediciones que con conocimiento directo ó manifiesto visados para las Plazas de la península é Islas Baleares, hubiesen salido del puerto de origen hasta el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y los que estando en viaje y reuniendo las circunstancias anteriores, estén detenidos como consecuencia de la guerra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Octubre).

MINISTERIO

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

AUTOMÓVILES

Vista la instancia en que la fábrica de automóviles La Hispano Suiza acude al Ministerio de Fomento, exponiendo que la Jefatura de Obras Públicas de Lérida ha ordenado á las empresas de transporte que usan material de dicha fábrica sustituyan determinadas piezas de los carruajes por otras cuyo material, disposición y dimensiones determina, y que el Perito de dicha Jefatura se ha dirigido á la fábrica con igual orden respecto á los coches que se entreguen en lo sucesivo, y como estima que el Reglamento sobre circulación de automóviles no autoriza tales atribuciones, que puestas en práctica por cada uno de los Peritos de la Administración con criterio independiente, daría lugar á una completa desorganización y anarquía en las fábricas, sin dejar iniciativa alguna á los técnicos de la casa constructora con más práctica en

el asunto, suplica se declare nula dicha disposición y se determine claramente las atribuciones de los Peritos de la Administración; y teniendo en cuenta:

1.º Que el Gobierno civil de Lérida, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas, al informar sobre el asunto, justifica la orden de esta última mandando sustituir determinadas piezas por no estimarlas apropiadas á los servicios que han de prestar como resultado de los reconocimientos técnicos en los accidentes que cita, pero no el haber fijado el material, disposición y dimensiones de las que han de sustituirlas, y respecto á la orden del Perito á la fábrica se manifiesta «fué un acto de pura delicadeza y cortesía de aquél»; y

2.º Que el Consejo de Obras Públicas, al informar, establece:

a) Que los Peritos de la Administración no pueden dirigirse oficialmente y en el desempeño de las funciones de reconocimiento de coches á ninguna entidad.

b) Que no puede imponerse el que coches de determinada marca hagan las modificaciones que se les señalen, debiendo sólo la Autoridad correspondiente como resultado del examen de los coches desechar aquellos que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad, dejando al cuidado de las fábricas el hacer las modificaciones necesarias para ello, pero sin la imposición de que sean las que se señalen siempre que se cumpla la condición de seguridad necesaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General y de acuerdo con lo ordenado en las disposiciones vigentes y para evitar discusiones como la presente, ha dispuesto:

1.º Que sólo los Gobernadores son los autorizados para dictar resoluciones sobre admisión y retirada del servicio de carruajes automóviles mediante la tramitación é informe que determinan los Reglamentos vigentes.

2.º Que con arreglo á dichas disposiciones están autorizados los Gobernadores civiles para mandar en cualquier momento reconocer por Peritos y ordenar retirar de la circulación los automóviles que por cualquier circunstancia pierdan algunas de sus condiciones reglamentarias en tanto no justifiquen mediante nuevos reconocimientos que han vuelto á poseerlas.

3.º Que los Gobernadores civiles deben cuidar que el reconocimiento de los coches automóviles se haga con el mayor detenimiento y escrupulosidad para que no resulten con defectos de resistencia en alguna de sus partes que deben modificarse antes de autorizar su circulación en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios también dignos de tener en cuenta á las Empresas de transporte y á las constructoras.

4.º Que en caso alguno puede imponerse el que los coches de determinada marca hagan las modificaciones que se les señalen, debiendo sólo la Autoridad correspondiente, en vista del informe del Perito como resultado del

examen de los coches, desechar aquellos que no reúnan las necesarias condiciones de seguridad, expresando en su resolución los defectos en que se basa, pudiendo añadirse, si así se estima oportuno, las modificaciones que á juicio del Perito podrían introducirse, pero dejando exclusivamente al cuidado de las fábricas el hacer las que estime oportunas, siempre que se cumpla la condición de seguridad necesaria.

5.º Que los Peritos designados por los Gobernadores para el reconocimiento de coches automóviles sólo dependen de dicha Autoridad para este efecto, y á ella sola deben dirigir sus informes, de los cuales podrá el Gobernador dar traslado á la fábrica constructora, por propia iniciativa ó á su petición, al solo y único efecto de facilitar la mejora y adelanto de la industria con el conocimiento de opiniones autorizadas; y

6.º Confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Lérida en cuanto resulta de acuerdo con las precedentes declaraciones, y dejarla sin efecto en la parte que á ellas se opondrá.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1914 = El Director general A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ..

(Gaceta del 7 de Octubre).

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia del partido de Logroño.

Por el presente y en méritos del procedimiento de apremio que se sigue de oficio en este Juzgado para el cobro de las costas causadas en autos ejecutivos instados por la Sociedad «Destilerías Henri Garnier» contra don Tomás Fernández Cuesta, hoy sus herederos, se sacan á pública subasta doble y simultáneamente, por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una heredad pieza, situada en el partido de Lanciego y término de Vasco Negro, de siete áreas ochenta y cinco centiáreas; que linda por Norte, con Isidro Heredia; Sur, Justo Alvarez; Este, Silvano Mendieta, y Oeste, el mismo Isidro Heredia.

2.ª Un lleco, en término de Guardalobo, de dieciséis áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte, mojón de Cripán; Sur, Isidro Amezcua; Este y Oeste, ribazo.

3.ª Otro lleco en Vista la Virgen, de diez áreas setenta centiáreas; linda Norte, Crescencio Heredia; Sur, Fermín Ocariz; Este, Julián Iñiguez, y Oeste herederos de Francisco Ballesteros.

4.ª Otra pieza en Villamor, de nueve áreas setenta y dos centiáreas; linda al Norte, José Tejada; Sur, camino; Este, Manuel Roitegui, y Oeste, José Tejada.

5.ª Un solar de ocho áreas diecisiete centiáreas, en La Teresa; linda al Norte, Carmelo González; Sur, Manuel Cuesta; Este, Gregorio Azperrutia, y Oeste, carretera.

6.ª Otra pieza y lleco en las Rosas, de veintisiete áreas veinticuatro centiáreas; linda al Norte, Pedro Aguirre; Sur, Manuel Cuesta; Este, regadera, y Oeste, Felipe Campañón.

7.ª Un lleco y mitad de una era, de diecisiete áreas treinta centiáreas; linda Norte, corral propio; Sur y Oeste, Juan Fernández, y Este, Gregorio Ardanaz.

8.ª Una pieza en el Romeral, de once áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Norte, Frutos García; Sur, Pedro Aguirre; Este, carretera, y Oeste, regadera.

9.ª Otra pieza de catorce áreas setenta centiáreas; linda Norte, tierras yermas; Sur, regadera; Este, Jerónima García, y Oeste, Valentín San Vicente.

10.ª Una viña en la Ribera, de diez áreas setenta centiáreas; linda Norte, Conde Jorro; Sur, Abdón Montoya; Este, carretera, y Oeste, camino.

11.ª Una pieza en la ladera de Mojodales, de catorce áreas setenta centiáreas; linda al Norte, Felipe Valera; Sur, camino; Este, Mauro Aguilaga, y Oeste, Segundo Martínez.

12.ª Otra pieza en la misma ladera de diez y nueve áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, senda; Sur, Esteban Ocariz; Este, camino, y Oeste, Santiago Ruiz.

13.ª Otra pieza con olivos en Garijo, de dos áreas diez centiáreas; linda Norte, Liborio González; Sur, Florentino García; Este, río, y Oeste, Florentino García.

14.ª Una era de tres áreas cincuenta y dos centiáreas, en la Virgen; linda Norte, Justo Alvarez; Sur, Ermita; Este, carretera, y Oeste, Braulio Aguirre.

15.ª Una huerta en el río Coto, de ocho áreas; linda Norte, Pedro Moreno; Sur, Cayetana Gil; Este, regadera, y Oeste, río.

16.ª Mitad de un corral de cien metros cuadrados en los Palomares, todo él lindante al Norte, Marcos García; Sur, Jesús Fernández; Este y Oeste, el dueño.

17.ª La tercera parte de una bodega en la Fuente, número veinticinco, de ciento setenta y dos metros cuadrados toda ella; linda Norte ó derecha, Félix Monleón; Sur ó izquierda, Antonio Blanco; Este ó frente, calle, y Oeste ó espalda, Juliana Vlla.

Todas cuyas fincas radican en jurisdicción de Lanciego.

Para tal remate, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Laguardia, he señalado el día veinte de Noviembre próximo y hora de las once, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que uno posesorio instruido de oficio.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil novecientos catorce. —Arturo Lorente.—P. S. M., Zarcas Brezmes.

Imp. Provincial.—Logroño.